



NOTA SECRETARIAL. Santa Cruz de Lorica, nueve (09) de agosto de 2021.

Señor Juez, a su Despacho, la presente demanda la cual fue asignada en reparto y presentada vía correo electrónico, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, nueve (09) de agosto de 2021.

Proceso Verbal Especial Ley 1561 de 2012	
Demandante	Rubby Ardila Ariza CC N.º 30.203.435
Demandado	Juana Francisca López Benítez CC N.º 25.952.398 María Cleotilde Arteaga López CC N.º 25.948.570 Personas Indeterminadas
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00193.00

I. Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho NO puede pasar por alto, que **inicialmente esta causa fue asignada por reparto** el día 26 de febrero de 2020, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, donde se le asignó el radicado 23417408900220200008700. Dicha judicatura mediante auto del día 06 de marzo de 2020, resolvió:

“PRIMERO: DECLARARSE incompetente...

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, a la Unidad Judicial, Juzgado Civil del Circuito de Lorica...”

A su vez, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, al darle entrada tardía por inconvenientes secretariales, asignó como nuevo radicado 23417310300120210010200, y dispuso **rechazar la demanda por falta de competencia**, y remitirla al juzgado competente, esto es el *Juzgado Promiscuo Municipal en Turno*, lo cual implicaría a priori, ser sometida a reparto. **Circunstancia que claramente ya se había realizado**, desde el 26 de febrero de 2020, como antes se anunció.

El Juzgado Civil del Circuito de Lorica, obró como si la demanda hubiese sido presentada directamente a su judicatura, y no como efectivamente sucedió, que fue recibida por incompetencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica.

Al determinar el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, que la competencia en los asuntos de esta naturaleza, es de los Juzgado Promiscuos Municipales, naturalmente el servidor judicial encargado de repartos, debió enviarla directamente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, y NO realizar erróneamente un nuevo reparto, asignándolo al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, con radicado 23417408900120210019300.

II. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, al declarar la incompetencia mediante auto de 06 de marzo de 2020, actuó conforme el artículo 139 del CGP. Y precisamente dicha norma, establece que, si el Juez que recibe el expediente también se declara incompetente, genera un conflicto de competencia negativo. Sin embargo, en este asunto como quiera que es el superior funcional quien lo hace y remite al Juzgado Promiscuo Municipal, es el Juzgado Segundo Promiscuo, quien deberá reasumir la competencia de esta causa en el radicado 23417408900220200008700.

Conforme lo anterior, se dispondrá la remisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, en los términos de la parte motiva. Consecuente con lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la remisión de la presente causa al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica.

SEGUNDO: Realizar las anotaciones correspondientes. Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23-417-40-89-001-2021-00193-00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cordoba - Lorica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84487384710cdca483a47723b055690c08df66b000a359d7dcde6326bae5f2d2

Documento generado en 09/08/2021 08:46:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>